

Radicación Interna: T-2023-00027

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00027-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00027](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00027)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor José Luis Rodríguez Rocha, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de libertad y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 11 de septiembre de 2022, le fue dictada medida de aseguramiento intramuros al señor José Luis Rodríguez Rocha.
2. El 2 de diciembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla (08001600105520220425300) negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos a favor del señor Rodríguez Rocha. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición, pero la decisión adoptada no fue revocada.
3. El 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (08001418900220220077300) negó por improcedente el habeas corpus presentado por José Rodríguez, quien procedió a impugnar la decisión.
4. El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla confirmó la providencia de primera instancia.
5. José Luis Rodríguez Rocha considera que se ha prolongado ilícitamente su privación de la libertad con el actuar irregular de las autoridades judiciales.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor José Luis Rodríguez Rocha que se ordene su libertad inmediata por vencimiento de términos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2023-00027

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00027-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 23 de enero de 2023 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

El 27 de enero de 2023, rindió informe el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que en el trámite del habeas corpus se respetó y observó el debido proceso. Además, señaló que el accionante no impugnó el proveído que negó su solicitud de libertad. Por lo que solicitó la improcedencia del amparo.

El 27 de enero de 2023, rindió informe el Juez Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien indicó que ha actuado dentro del marco legal, sin desconocer garantía alguna al actor. Por lo que solicitó ser desvinculada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si los juzgados accionados vulneraron los derechos fundamentales del accionante al prolongar ilícitamente su privación de la libertad.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE HABEAS CORPUS

“(…) i) la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de habeas corpus debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Con todo, ii) cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el habeas corpus, su procedencia es excepcionalísima. La constatación de la excepcionalidad de las circunstancias que habilitan la acción de tutela contra la decisión que concede el habeas corpus debe ser valorada en cada caso concreto, a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas.”. Sentencia SU-350/19.

4. CASO CONCRETO

El señor José Luis Rodríguez Rocha se muestra inconforme con las actuaciones de los juzgados accionados, y pretende que se ordene su libertad inmediata por vencimiento de términos.

Inspeccionadas las actuaciones surtidas dentro de la C.U.I. 08001600105520220425300 donde figura como indiciado José Luis Rodríguez Rocha, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 2 de diciembre de 2022, audiencia de libertad por vencimiento de términos, en la que el Juez Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla resolvió; *“no acceder a la solicitud de libertad por vencimiento de términos a favor de JOSE LUIS RODIRGUEZ ROCHA identificado con C.C. No. 1.007.279.072, por no cumplirse con los presupuestos de la causal 6 del art. 548 del C.P.P.; y por las demás razones consignadas en el audio”.* Y frente al *“Recurso de reposición interpuesto por defensor solicitante. No se repone, se confirma decisión”.*

En lo que respecta a las actuaciones surtidas dentro de la acción de habeas corpus, promovida por el señor José Luis Rodríguez Rocha, contra el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, identificado con el código único de radicación 08001418900220220077301 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 6 de diciembre de 2022, auto que admitió la solicitud de habeas corpus.
- 7 de diciembre de 2022, auto que negó por improcedente la solicitud de habeas corpus, por no haber agotado los recursos de ley dentro del proceso ante el juez competente para esclarecer o solicitar la respectiva libertad.
- 8 de diciembre de 2022, escrito de impugnación presentado por el actor.
- 9 de diciembre de 2022, auto que concedió la impugnación presentada.
- 12 de diciembre de 2022, auto del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla que confirmó la providencia del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la privación de la libertad encuentra sustento en una causa penal y fue expedida con las formalidades legales. Que contra la decisión que negó la solicitud de libertad, no se interpuso recurso de apelación. Y tampoco se ha presentado nueva solicitud de libertad. Por lo que se abstuvo de entrar a valorar la situación fáctica de la solicitud de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada la audiencia del 2 de diciembre de 2022 del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se observa que la solicitud de libertad por vencimiento de términos fue negada por no cumplir la parte solicitante con la carga probatoria correspondientes. Además, se reprochó a la parte actora, el incurrir en maniobras dilatorias. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente.

En este punto, es preciso indicar que la parte solicitante se abstuvo de interponer recurso de apelación contra la decisión que negó su solicitud de libertad.

En cuanto a las providencias del 7 y 12 de diciembre de 2022, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla; respectivamente, se advierte que la decisión de negar la solicitud de habeas corpus, se fundamentó en que la privación de la libertad se encuentra sustentada en una causa penal, y fue decretada acorde con las formalidades de Ley, que no se interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de libertad, y que no se ha realizado una nueva solicitud de libertad.

Así las cosas, los Jueces accionados han actuado ajustados a derecho, exponiendo razonablemente sus decisiones. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales de los juzgadores resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor José Luis Rodríguez Rocha, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00027

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00027-00

En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2525d17760b59d7e68766f1d82b3edc078e4097cfbaaf98b2fec565885598**

Documento generado en 01/02/2023 10:40:10 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>